

**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS
A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**

CONTRATO DE SERVICIO N° 12/2018
LIBRE GESTIÓN N° 23/2018

NOSOTROS: IRMA SEGUNDA AMAYA ECHEVERRÍA, [REDACTED],
empleada, del domicilio [REDACTED], departamento [REDACTED] con Documento
Único de Identidad número [REDACTED], actuando en calidad de
Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal del "**FONDO DE PROTECCIÓN DE
LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**", Institución
de Derecho Público, con autonomía en lo administrativo, de este domicilio, con Número de
Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres uno dos nueve dos-uno cero uno-
nueve, en adelante "**FOPROLYD**" o "**LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE**"; calidad que
compruebo con: a) Decreto Legislativo número cuatrocientos dieciséis de fecha trece de
diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial número nueve,
Tomo trescientos dieciocho de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres,
el cual decreta la "**LEY DE BENEFICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS LISIADOS Y
DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO**", que en su artículo dos
crea el "**FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL
CONFLICTO ARMADO**", los demás Decretos Legislativos que contienen las reformas a dicha
Ley, de los que consta: i) Que FOPROLYD es una Institución de Derecho Público, con
personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo, el cual tiene su domicilio en esta
ciudad, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio
nacional y su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de la Ley, plazo que
caducará el día veintitrés de enero del año dos mil cuarenta y tres; ii) Que la Dirección y
Administración de FOPROLYD estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General,
un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora, siendo la Junta
Directiva el máximo organismo decisorio y sus miembros durarán en sus funciones dos
años; iii) Que el Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal, judicial y
extrajudicial de FOPROLYD y será electo por el Presidente de la República, a quien no se le
prohíbe ejercer actos como el presente ni se le exige autorización previa para firmar actos
como este; y b) El Acuerdo Ejecutivo número trescientos cincuenta y cuatro, de fecha
veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido por el señor Presidente de la República,

Salvador Sánchez Cerén, en el cual se nombra a la señora Irma Segunda Amaya Echeverría, como Presidenta de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, para un período de dos años a partir del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis; y **GLORIA MARISOL MARTÍNEZ DE MINERO**, de [REDACTED], del domicilio [REDACTED], departamento [REDACTED] con Documento Único de Identidad número [REDACTED] y con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], actuando en calidad de Apoderada General Administrativa de la Sociedad **“ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”**, que se abrevia **ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED], con Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios número [REDACTED], en adelante **“LA SOCIEDAD CONTRATADA”**, calidad que compruebo con: Testimonio de Escritura Pública de Poder General Administrativo, otorgado a mi favor en esta ciudad, a las once horas con quince minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ante los oficios del notario Samuel William Ortiz Dauber, por el señor Pedro Alfaro, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la Sociedad **ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, inscrito en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al número CUARENTA Y OCHO del Libro UN MIL OCHOCIENTOS SIETE, del Registro de Otros Contratos Mercantiles, en el que consta que dicha Sociedad me faculta para celebrar contratos como el presente, en dicho poder el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad a la que represento, así como de la personería de su representante legal, por lo que de conformidad al artículo ciento diecinueve de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en adelante **“LACAP”**, convenimos en celebrar el presente contrato denominado **“SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL ASCENSOR DE FOPROLYD, A REALIZARSE DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO”**, adjudicado en el Proceso por la Modalidad de Libre Gestión número VEINTITRÉS/DOS MIL DIECIOCHO, el cual se regulará conforme a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la

Administración Pública, en adelante LACAP, Reglamento del mismo cuerpo legal, requerimiento para la presentación de ofertas para esta contratación y en especial a las obligaciones, condiciones y pactos establecidos en las siguientes cláusulas: **I) OBJETO DEL CONTRATO.** Por medio del presente contrato La Sociedad Contratada se obliga a proveer a La Institución Contratante el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL ASCENSOR DE FOPROLYD** de acuerdo al requerimiento para la presentación de ofertas del proceso de Libre Gestión número VEINTITRÉS/DOS MIL DIECIOCHO, a la oferta presentada y al Acta SBG-VEINTIOCHO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. **II) PRECIO Y FORMA DE PAGO.** La Institución Contratante por el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo pagará a La Sociedad Contratada hasta un monto total de **UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,200.00)**, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de acuerdo al detalle siguiente: a) Un monto de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$566.00)**, por rutinas mensuales de mantenimiento preventivo, a razón de **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$56.50)** por mes; y b) Hasta un monto de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$635.00)** por los servicios de mantenimiento correctivo, en caso de ser necesario según los costos unitarios de los repuestos ofertados y de acuerdo a cada una de las órdenes de trabajo emitidas, según las necesidades institucionales. Para el caso del mantenimiento correctivo, cuando no conste el precio del repuesto o pieza en la oferta, esta se considerará contratada igualmente, sin embargo, su autorización estará supeditada a la aprobación del administrador del contrato, quien deberá contar con el visto bueno del funcionario designado por Junta Directiva para la adjudicación de este proceso. FOPROLYD cancelará los servicios a La Sociedad Contratada, contra la presentación de factura de consumidor final al administrador de contrato, aplicando las retenciones tributarias vigentes. La factura se emitirá a nombre de Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado o FOPROLYD, con fecha de emisión no superior a treinta días, caso contrario deberá emitir una nueva factura y presentarla oportunamente, a la factura se le anotará el Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro-uno tres uno dos nueve dos-uno cero uno-nueve y el número de contrato, incluir el detalle del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la retención del uno por ciento, debiendo de estar acompañada del respectivo detalle del servicio brindado. Por disposición de la Dirección General de

Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, a partir del veintiuno de enero del dos mil ocho, por el monto contratado se retendrá a cada factura el uno por ciento de IVA, independientemente del monto de ésta; después de presentado los documentos de cobro y previa comunicación con el administrador del contrato, La Sociedad Contratada recibirá los documentos validados para presentarse a Tesorería de FOPROLYD, para que se le emita el quean correspondiente al compromiso de pago, el cual se realizará en un plazo de SESENTA DÍAS CALENDARIOS, previa comunicación con el administrador del contrato. El pago se realizará mediante la cuenta corriente número [REDACTED] [REDACTED] del BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, la cual se encuentra a nombre de ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V. **III) PLAZO.** El plazo de este contrato se contará a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho o hasta agotarse el monto adjudicado. Pudiendo prorrogarse dicho contrato de acuerdo a lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y dos, inciso segundo de la LACAP. **IV) APROVISIONAMIENTO DE FONDOS.** La Institución Contratante hace constar que el importe del presente contrato, se hará con aplicación al Presupuesto de Prestaciones a Beneficiarios. **V) OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD CONTRATADA.** La Sociedad Contratada se obliga a proporcionar a La Institución Contratante, el servicio objeto del presente contrato conforme a lo establecido en el requerimiento para la presentación de ofertas del proceso de Libre Gestión número VEINTITRÉS/DOS MIL DIECIOCHO y de acuerdo a lo descrito en su oferta presentada, sin perjuicio de las demás establecidas en el presente contrato. **VI) CESIÓN.** Queda expresamente prohibido a La Sociedad Contratada, traspasar o ceder a cualquier título los derechos y obligaciones que emanan del presente contrato. La transgresión a ésta disposición dará lugar a la caducidad del presente contrato, procediéndose además a hacer efectiva la Garantía de Cumplimiento de Contrato. **VII) GARANTÍA:** Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del presente contrato, La Sociedad Contratada deberá rendir a satisfacción de La Institución Contratante, dentro del plazo de **cinco días hábiles** posteriores a la recepción de la fotocopia del contrato debidamente legalizado, una Garantía de Cumplimiento del presente contrato a favor de FOPROLYD, por un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO, del monto total contratado, cuya vigencia será igual al plazo contractual más treinta días calendarios adicionales. Para tal efecto, se aceptará como garantía estrictamente, cheque certificado, fianza emitida por institución bancaria, compañía aseguradora o afianzadora, debidamente autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador y que sea

aceptada por La Institución Contratante. **VIII) INCUMPLIMIENTO.** En caso de mora en el cumplimiento por parte de La Sociedad Contratada, de las obligaciones emanadas del presente contrato, por causas imputables a la misma, podrá alternativamente declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a lo establecido en el artículo ochenta y cinco de la LACAP. **IX) CESACIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato podrá cesarse o extinguirse de conformidad a los parámetros establecidos en la LACAP. **X) MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA.** De común acuerdo el presente contrato podrá ser modificado en cualquiera de sus cláusulas o prorrogado en su plazo de conformidad a la Ley y en especial a la LACAP. **XI) TERMINACIÓN UNILATERAL.** El contrato podrá ser dado por terminado unilateralmente por La Institución Contratante, cuando así convenga a sus intereses propios, en tal caso bastará con la expresión escrita de FOPROLYD, en la cual se comunique dicha voluntad; en todo caso dicha comunicación se hará oportunamente y por escrito, esta condición de terminación de contrato es indispensable y automáticamente se tendrá por aceptada por parte de La Sociedad Contratada con la presentación de la oferta misma. **XII) DOCUMENTOS CONTRACTUALES.** Forman parte integral del presente contrato y se tienen incorporados al mismo con igual tenor y fuerza obligatoria, los siguientes documentos: a) El requerimiento para la presentación de ofertas del proceso de Libre Gestión número VEINTITRÉS/DOS MIL DIECIOCHO, denominada “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL ASCENSOR DE FOPROLYD, A REALIZARSE DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO”; b) La oferta presentada por La Sociedad Contratada; c) El Acta SBG-VEINTIOCHO/DOS MIL DIECIOCHO, de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho; d) La garantía; y e) Otros documentos que emanaren del requerimiento para la presentación de ofertas y del presente contrato. En caso de controversia entre estos documentos y el contrato, prevalecerá este último. **XIII) INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO.** De conformidad al artículo ochenta y cuatro, incisos primero y segundo de la LACAP, La Institución Contratante se reserva la facultad de interpretar el presente contrato, de conformidad a la Constitución de la República, la LACAP, demás legislación aplicable y los Principios Generales del Derecho Administrativo y de la forma que más convenga al interés público que se pretende satisfacer de forma directa o indirecta con la prestación objeto del presente instrumento, pudiendo en tal caso girar las instrucciones por escrito que al respecto considere convenientes. La Sociedad Contratada expresamente acepta tal disposición y se obliga a dar estricto cumplimiento a las instrucciones que al respecto dicte

La Institución Contratante, las cuales le serán comunicadas por medio de la Unidad correspondiente. **XIV) MODIFICACIÓN UNILATERAL.** Queda convenido por ambas partes, que cuando surjan necesidades nuevas, causas imprevistas, emergentes u otras circunstancias, La Institución Contratante podrá modificar de forma unilateral el presente contrato, emitiendo al efecto la resolución correspondiente, la cual formará parte integrante del presente instrumento. **XV) JURISDICCIÓN Y LEGISLACIÓN APLICABLE.** Ambas contratantes señalamos como domicilio especial, el de esta ciudad, a la jurisdicción de cuyos tribunales nos sometemos en caso de acción judicial. **XVI) CLÁUSULA ESPECIAL:** Si durante la ejecución del contrato se comprobare por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, incumplimiento por parte de La Sociedad Contratada a la normativa que prohíbe el trabajo infantil y de protección de la persona adolescente trabajadora, se deberá tramitar el procedimiento sancionatorio que dispone el artículo ciento sesenta de la LACAP para determinar el cometimiento o no durante la ejecución del contrato de la conducta tipificada como causal de inhabilitación en el artículo ciento cincuenta y ocho, romano V, literal b, de la LACAP relativa a la invocación de hechos falsos para obtener la adjudicación de la contratación. Se entenderá por comprobado el incumplimiento a la normativa por parte de la Dirección General de Inspección de Trabajo, si durante el trámite de re inspección se determina que hubo subsanación por haber cometido una infracción, o por el contrario si se remitiere a procedimiento sancionatorio y en este último caso deberá finalizar el procedimiento para conocer la resolución final. **XVII) SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Para resolver las diferencias o conflictos que surgieren durante la ejecución del presente contrato, se estará a lo dispuesto en el Título VIII, Capítulo I de la LACAP. **XVIII) ADMINISTRACIÓN DEL CONTRATO.** La Junta Directiva de FOPROLYD en cumplimiento a lo establecido en el artículo ochenta y dos-Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el artículo setenta y cuatro del Reglamento de la misma Ley, designa como responsables de verificar la buena marcha y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que emanen del presente contrato a los señores Reynaldo Augusto Pineda García y Johanna Elisa Jiménez Orantes. **XIX) NOTIFICACIONES.** Todas las notificaciones referentes a la ejecución de este contrato, serán válidas solamente cuando sean hechas por escrito a las siguientes direcciones: FOPROLYD, entre la segunda y cuarta avenida norte, sobre Alameda Juan Pablo II, número cuatrocientos veintiocho, San Salvador y La Sociedad Contratada en Residencial Altos de Utila, Senda Elena, casa número siete, Santa Tecla, departamento de

La Libertad. Todo cambio en las mismas deberá ser comunicado entre las partes en forma inmediata para los efectos legales correspondientes. En fe de lo cual firmamos el presente contrato en la ciudad de San Salvador, a los trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho.


SRA. IRMA SEGUNDA AMAYA ECHEVERRÍA
LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE




SRA. GLORIA MARISOL MARTÍNEZ DE MINERO
LA SOCIEDAD CONTRATADA



WILFREDO ALFARO GARCÍA
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR

En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas del día trece de marzo de dos mil dieciocho.

Ante Mí, **WILFREDO ALFARO GARCÍA**, Notario, del domicilio [REDACTED] departamento

[REDACTED] comparecen: **IRMA SEGUNDA AMAYA ECHEVERRÍA**, [REDACTED]

[REDACTED], empleada, del domicilio [REDACTED], departamento [REDACTED], a quien

conozco e identifico con Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]

[REDACTED] actuando en su calidad de Presidenta de la Junta Directiva

y Representante Legal del "FONDO DE PROTECCIÓN DE LISIADOS Y DISCAPACITADOS A

CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", Institución de Derecho Público, con

autonomía en lo administrativo, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria

ceros ses uno cuatro uno tres uno dos nueve dos uno cero uno nueve, en adelante

"FOPROLYD" o "LA INSTITUCIÓN CONTRATANTE", personería que doy fe de ser legítima y

suficiente por haber tenido a la vista la siguiente documentación: a) Decreto Legislativo

número cuatrocientos dieciséis de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y

dos, publicado en el Diario Oficial número nueve, Tomo trescientos dieciocho de fecha

catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, el cual decreta la "LEY DE BENEFICIO

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL

CONFLICTO ARMADO", que en su artículo dos crea el "FONDO DE PROTECCIÓN DE

LISIADOS Y DISCAPACITADOS A CONSECUENCIA DEL CONFLICTO ARMADO", los demás

decretos legislativos que contienen las reformas a dicha Ley, de los que consta: i) Que FOPROLYD es una Institución de Derecho Público, con personalidad jurídica y autonomía en lo administrativo, el cual tiene su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer agencias o dependencias en cualquier lugar del territorio nacional y su existencia será de cincuenta años a partir de la vigencia de la Ley, plazo que caducará el día veintitrés de enero del año dos mil cuarenta y tres; ii) Que la Dirección y Administración de FOPROLYD estará a cargo de una Junta Directiva, un Gerente General, un Comité de Gestión Financiera y una Comisión Técnica Evaluadora, siendo la Junta Directiva el máximo organismo decisorio y sus miembros durarán en sus funciones dos años; iii) Que el Presidente de la Junta Directiva tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de FOPROLYD y será electo por el Presidente de la República, a quien no se le prohíbe ejercer actos como el presente ni se le exige autorización previa para firmar actos como este; y b) El Acuerdo Ejecutivo número trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, emitido por el señor Presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, en el cual se nombra a la señora Irma Segunda Amaya Echeverría, como Presidenta de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, para un período de dos años a partir del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis; y **GLORIA MARISOL MARTÍNEZ DE MINERO**, [REDACTED], empleada, del domicilio [REDACTED], departamento [REDACTED] a quien no conozco pero identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número [REDACTED] [REDACTED] con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] actuando en calidad de Apoderada General Administrativa de la Sociedad “**ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**”, que se abrevia **ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V.**, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria [REDACTED] [REDACTED] con Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios número [REDACTED], en adelante “La Sociedad Contratada”, personería que doy fe de ser legítima y suficiente por haber tenido a la vista: el Testimonio de Escritura Pública de Poder General



Administrativo, otorgado a mi favor en esta ciudad, a las once horas con quince minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecisiete, ante los oficios del notario Samuel William Ortiz Dauber, por el señor Pedro Alfaro, en su calidad de Director Presidente y Representante Legal de la Sociedad ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse ELEVADORES DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., inscrito en el Departamento de Documentos Mercantiles del Registro de Comercio el día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, al número CUARENTA Y OCHO del Libro UN MIL OCHOCIENTOS SIETE, del Registro de Otros Contratos Mercantiles, en el que consta que dicha Sociedad me faculta para celebrar contratos como el presente, en dicho poder el notario autorizante dio fe de la existencia legal de la sociedad a la que represento, así como de la personería de su representante legal; y en tales caracteres **ME DICEN:** Que las firmas que anteceden son respectivamente tuyas y como tales las reconocen, asimismo reconocen el contenido del anterior documento por medio del cual La Sociedad Contratada se ha obligado a proveer a La Institución Contratante el **SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DEL ASCENSOR DE FOPROLYD, A REALIZARSE DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, de acuerdo a las condiciones establecidas previamente en el Requerimiento del Proceso por la modalidad de Libre Gestión número VEINTITRÉS/DOS MIL DIECIOCHO, a la oferta presentada y al Acta de Adjudicación SBG-VEINTIOCHO/DOS MIL DIECIOCHO de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho. El precio total del servicio se fija hasta por un monto global de **UN MIL DOSCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, que incluye el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y que será cancelado de acuerdo a lo estipulado en la CLÁUSULA SEGUNDA del referido contrato. El plazo del presente contrato se contará a partir del mes de marzo de dos mil dieciocho, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho o hasta agotarse el monto adjudicado. Pudiendo prorrogarse dicho contrato de acuerdo a lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y dos, inciso segundo de la LACAP. Yo, el Suscrito Notario **DOY FE:** a) Que las firmas puestas al final del anterior documento son auténticas por ser de las comparecientes, quienes las reconocen ante mí; b) Que las comparecientes declaran reconocer las obligaciones y todo el contenido de dicho documento. Yo, el suscrito Notario, **HAGO CONSTAR:** Que hice a La Sociedad Contratada la

advertencia que debe de estar solvente de sus obligaciones impositivas para con el Estado y la Municipalidad de donde está domiciliada, que expliqué a ambas partes los efectos legales de la presente acta notarial que consta de dos folios útiles y leído que les fue todo lo escrito, en un solo acto, sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. **DOY FE.**

Lina J. Amaya

[Signature]

[Signature]



WILFREDO ALFARO GARCIA
NOTARIO
REPUBLICA DE EL SALVADOR